



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO SINGULAR                      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | LOIDES DEL CARMEN PEÑA DIAZ             |
| <b>DEMANDADO</b>        | ARCESIO RAFAEL SANCHEZ BONILLA          |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2018-00168</b> -00 |

Teniendo en cuenta que la parte demandada describió en oportunidad el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial, y por estar en el estadio procesal pertinente, procede el Despacho a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Visto lo anterior y como quiera que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para tal fin, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** para el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M., para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETENSE** las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**
- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

**PARTE EJECUTADA**

No se solicitó, por parte de la ejecutada, práctica de prueba alguna, así mismo, no considera necesario, el despacho, el decreto de práctica de pruebas de oficio.

**TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:** Se advierte a las parte demandante **LOIDES DEL CARMEN PEÑA DIAZ**, a la parte demandada **ARCESIO RAFAEL SANCHEZ BONILLA** y a sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el

numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af15ca4360bad1d5e8c9a63fc5022ec5167bf16ff3f9d65f81ec2fa62ce7b4**  
Documento generado en 17/11/2022 04:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR                 |
| DEMANDANTE       | TREGILADOS DE COLOMBIA S.A.        |
| DEMANDADO        | HIERROS Y CEMENTOS DEL SINU S.A.S. |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2018-00194-00     |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó embargo de remanente.

Examinado el expediente se tiene que, en el pasado se presentó exactamente la misma solicitud y fue resuelta mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, el memorialista deberá atenerse a lo resuelto mediante providencia que antecede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Atenerse, el memorialista, a lo resuelto mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó la solicitud de embargo de remanente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO  
Juez  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd02fa6d1a5cb853308f5c3411aa036517455bb69ba957c88618cac5033827b**

Documento generado en 17/11/2022 04:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | ANA ALAPE GUTIERREZ                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | MERLY FUENTES ARRIETA                  |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2019-00357-00</b> |

De oficio pasa el proceso de la referencia a Despacho a fin de verificar la necesidad de reponer parcialmente el auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al respecto se tiene que, en dicha providencia, en su literal **SEGUNDO** se ordenó:

*SEGUNDO: Una vez inmovilizado dicho automotor, deberá ser puesto a disposición de esta dependencia a través de oficio, que indique el radicado del expediente y las partes, y deberá ser entregado al parqueadero PARQUEADERO SUCRE SINU, con sede principal ubicada en la carrera 1B No. 41-104 barrio Sucre de la ciudad de Montería dispuesto para tal efecto, o en su defecto el parqueadero destinado por ADMINISTRACIÓN JUDICIAL más cercano a la ciudad en la que se materialice la presente orden.*

Pues bien, al momento de emitirse dicha orden se omitió lo contenido en la **CIRCULAR DESAJMOC22-55** de primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), veamos:

*En cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Acuerdo No. 2586 del 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo del Artículo 167 de la Ley 769 del 2002 y de la Circular DEAJC20-96 y demás normas legales y reglamentarias , que regulen lo relativo al funcionamiento de Parqueaderos Judiciales, me permito informarles que con ocasión del seguimiento periódico que la Dirección Seccional de Administración judicial de Montería hace al parqueadero que ha sido autorizado para albergar a los vehículos inmovilizados por orden de un juez de la República, (en este caso es el denominado Sucre Sinú) fue evidenciado el traslado irregular de los vehículos que allí estaban inmovilizados en virtud de un orden judicial, hasta una sede no autorizada por la Rama Judicial. Por lo anterior esta Dirección Seccional ha*

*procedido a presentar la denuncia penal correspondiente, así como al adelanto de todas las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con nuestra entidad por parte del parqueadero a quien se le concedió la autorización inicialmente.*

*No obstante lo anterior, es imperativo tomar otras medidas necesarias para evitar mayores perjuicios; reducir el riesgo sobre los vehículos detenidos por orden judicial y proteger el derecho constitucional a la propiedad privada. En el anterior orden de ideas, solicito muy respetuosamente a los Jueces de la República del Distrito Judicial de Montería que a partir de la fecha y mientras la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería adelanta el nuevo proceso para escoger el parqueadero judicial autorizado hagan uso de la lista de secuestres contenida en la resolución vigente por medio de la cual se designaron a los auxiliares de la justicia en este Distrito judicial.*

Dicho lo anterior, se hace necesario reponer dicho literal y en consecuencia ordenar que la entrega del vehículo, una vez inmovilizado, se haga entrega a un secuestre de la lista de auxiliares de justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** Reponer el literal **SEGUNDO** del auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia se ordena que una vez inmovilizado dicho automotor se haga entrega del mismo a la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO** con C.C. 40.916.367, dirección **DIAGONAL 5 No. 13 - 85, BARRIO P-5, MONTERIA**, teléfonos **3012649242 – 3157027474**, e-mail [consueloberrio2014@hotmail.com](mailto:consueloberrio2014@hotmail.com), en calidad de **SECUESTRE** quien deberá custodiar dicho vehículo. Oficiese en tal sentido teniendo en cuenta el literal **PRIMERO** de dicha providencia, con copia a la auxiliar de justicia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39896575729568a9b8047e80ea82809b72ec4eaa45d818676d48e4aac057e040**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO |
| DEMANDANTE       | JORGE LUIS ORTIZ OSPINO                                        |
| DEMANDADO        | NO REGISTRA                                                    |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2022-00171-00                                 |

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se encuentra pendiente emitir sentencia de fondo.

Examinado el expediente y luego del estudio del acervo probatorio presentado con la demanda, se tiene que, en el registro civil de nacimiento identificado con número No. **9736076** de la NOTARÍA UNICA DE TIERRALTA se observa que el documento utilizado como antecedente para la expedición del registro fue un acta parroquial.

Acto seguido, se observa que, en el registro civil de nacimiento identificado con número **20059233** de la REGISTRADURÍA UNICA DE TIERRALTA, se observa que el documento utilizado como antecedente fue una declaración de testigos.

Dicho lo anterior, y habiendo la discrepancia entre el origen de dichos registros, a fin de tener pleno conocimiento de los elementos materiales probatorios para decidir de fondo, se requerirá a la parte demandante para que aporten el acta parroquial o partida de bautismo que sirvió como base para la expedición del registro civil de nacimiento identificado con número **9736076**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

**ÚNICO.** Requerir a la parte demandante JORGE LUIS ORTIZ OSPINO, y a su apoderado judicial para que aporten el acta parroquial o la partida de bautismo que sirvió como base para la expedición del registro civil de nacimiento identificado con número **9736076**. **Concédasele un termino de 10 días.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO  
Juez  
(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb6ee511689e5ed85e97d84ca99a86bd3b911dcf9e4d1f15c8103e5e8a220d**

Documento generado en 17/11/2022 04:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO |
| DEMANDANTE       | EMILSE OVIEDO CASTRO                                           |
| DEMANDADO        | NO REGISTRA                                                    |
| RADICADO         | 23-807-40-89-001-2022-00279-00                                 |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a Despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía promovido por las partes en referencia, a fin de resolver el asunto de fondo.

ANTECEDENTES

“PRIMERO. Mi mandante EMILSE OVIEDO CASTRO, nació en Tierralta Córdoba, el día 16 de agosto de 1977, registrada por su padre MIGUEL OVIEDO BEGAMBRE y su madre FRANCIA CASTRO MORALES, según registro civil de nacimiento con serial No. 13659204 de la Notaria única de Tierralta Córdoba.

SEGUNDO. En el registro civil de nacimiento de mi poderdante, expedido por la notaria única de Tierralta (Córdoba), No. 13659204, aparece que la cedula de ciudadanía de su padre MIGUEL OVIEDO BEGAMBRE, es el número 10.989.575 de Montelíbano, número de cedula que no corresponde al padre de mi poderdante, este número de cedula no existe, consultadas las bases de datos de la registraduría nacional esta certifica el día 4 de agosto de 2022, que por error mecanográfico in inserto el número 10.989.575, el cual nunca fue expedido a ningún colombiano.

TERCERO. El padre de mi mandante MIGUEL OVIEDO BEGAMBRE, le fue asignado el número de cedula 10.985.579, tal como se muestra en el certificado expedido por la registraduría nacional del estado civil.

CUARTO: La señora EMILSE OVIEDO CASTRO me otorgo poder para presentar la presente demanda de jurisdicción voluntaria.”

## PRETENSIONES

*“1. Que se dicte sentencia en la cual se ordene, la corrección de los datos de padre específicamente en la cedula de ciudadanía de MIGUEL OVIEDO BEGAMBRE, corrigiendo que la verdadera cedula es la Numero 10.985.579, y se inscriba en el registro de nacimiento de mi poderdante con serial No. 13659204 de la Notaria única de Tierralta Córdoba y/o se de apertura a un nuevo folio.*

*2. En firme esta sentencia se inscriba en la notaria única de Tierralta Córdoba.”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha 09/10/2022 procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el numeral 11 del artículo reseñado.

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

## CONSIDERACIONES

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90, y 91 del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, modificados por los artículos 2,3, y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

**ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>.** <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

**ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>.** <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de

un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

Respecto a ello, debemos indicar que, militan en el expediente como pruebas documentales, registro civil de nacimiento con serial 13659204 de la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**, certificado de cédula de ciudadanía 10.985.579 y certificado emitido por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.



Así las cosas, revisadas las pruebas documentales allegadas con el expediente, nota el Despacho, el yerro incurrido por parte del respectivo órgano, al insertar el número de cedula del señor MIGUEL OVIEDO BEGAMBRE, en el registro civil de nacimiento con serial 13659204.

### CONCLUSIÓN

Con fundamento en las pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio, considerando que son documentos públicos que gozan de la presunción de autenticidad, que no fueron tachados de falsos en su oportunidad legal, generan la convicción al Despacho y son suficientes en derecho para acceder a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. Ordenar** a la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA** la **CORRECCIÓN**, en el registro **13659204** en el sentido que el número de cédula del señor **MIGUEL OVIEDO BEGAMBRE**, quien aparece como padre del demandante, es **10.985.579** y no el que se transcribió erróneamente.

**SEGUNDO.** Oficiar en tal sentido a la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que proceda de conformidad con lo ordenado, haciendo las anotaciones del caso. Anexando copia de esta sentencia.

**QUINTO.** Archívese el expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25972af4c9203709ac94130d0f1a858ffdb40974fba83c1c93765fd166203bc2**

Documento generado en 17/11/2022 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Diecisiete (17) de noviembre de 2022.

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ALIMENTOS      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | ANYI PAOLA CALLE MEZA                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | VICTOR ALFONSO GONZALEZ REYES            |
| <b>RADICADO</b>         | 23-807-40-89-001- <b>2022-00395</b> -00. |

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término estipulado por la normativa para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardo silencio frente a la inadmisión.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Rechazar** la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408cf1c1597e51d113972accf3fe08e960875106d332a9dc75fe2c9db134ffab**

Documento generado en 17/11/2022 04:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**